

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2019-00131.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CARLOS TREJOS SARABIA.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 28 de Marzo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 28 de Marzo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 14 de Agosto de 2020, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2019-00308.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CARLOS ALBERTO MORON MEJIA.

Asunto:

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 26 de Junio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 26 de Junio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 26 de Junio de 2019, corregido por auto adiado 29 de Julio de 2019, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2019-00347.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: DORA ELENA MEJIA TARIFA.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2019-00255.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: MARIA DEL SOCORRO CAMELO DE DURAN.

Demandado: LUZ DARY MORA QUINTERO.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2019-00108.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: LUZ NERY IDARRAGA VANEGAS.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 200013103004-2019-00077-00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: ALEJANDRO MANUEL ROMERO PORTO.

Demandado: NUMAS FRANCISCO MOLINA y ASUNCION JIMENEZ.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00018-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.

Acreedor garantizado: Bancolombia S.A.

Deudor Garante: Yojanna Calvo Farelo.

Asunto.

En atención al memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto del epígrafe, mediante el cual solicita el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión por pago parcial de la obligación, el despacho por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago total de la obligación.

Segundo. En consecuencia de ello, ordénese el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión e inmovilización que pesa sobre el vehículo de Placas: FLZ-108, Marca: NISSAN, Línea: NP300 FRONTIER Modelo: 2019, Color: Blanco Glacial, de servicio Particular. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse al correo electrónico de la parte ejecutante.

Tercero. Ordénese el desglose de la presente demanda y hágase entrega a la parte ejecutante.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00288-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Ronald Baterman López Zambrano.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 17 Septiembre de 2019, fue requerida la parte demandante para que indicara a este Despacho la información puntual y necesaria sobre la ubicación del bien mueble materia de litigio y así luego de que fuera allegada dicha información, darle trámite a lo pertinente, tiempo que ha transcurrido desde la emisión de la providencia arriba referenciada sin tener pronunciamiento posterior por alguna de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho ordena su archivo definitivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00261 - 00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Omar Mercado Retamozo.*

Demandado: *Carlos Arturo García Amador.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 40, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 4.000.000
INCIO					02-jun-2019
FINAL					02-feb-2021
DIAS DE MORA					611
	Junio	30-jun-2019	26,92%	28	\$ 83.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 91.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 98.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 95.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 97.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 87.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 90.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 90.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 85.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 90.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 86.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 86.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 83.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 86.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 62.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 60.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 61.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	\$ 59.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 82.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 81.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	2	\$ 5.000
TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR					\$ 11.321.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 1.657.000
TOTAL A PAGAR					\$ 12.978.000

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 40 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$12.978.000** como monto total de la obligación, hasta el 02 de Febrero de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación actualizada del crédito hasta el 02 de Febrero de 2021	\$12.978.000
---	---------------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00250 - 00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Segundo de Declarativo.*

Demandante: *Juan Pablo Araujo Garrido.*

Demandado: *Pedro Gómez & Cía. S.A.S.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 224 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del CGP, le imparte la debida aprobación. - (Costas \$2.964.420).

Total liquidación del crédito y costas: \$ 101.778.420.

Por último, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante, el Oficio solicitado, contentivo de la cautela decretada por auto de fecha 05 de Febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00389

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: Jaider Céspedes Pabón

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificadorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 12 de Agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 12 de Agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto por el artículo 108 ibídem, tal como fue ordenado en auto de calendas 23 de Octubre de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto de fecha 12 de Agosto de 2019, pues la ordenada en el numeral primero del citado proveído se dejó sin efectos en auto adiado 04 de Septiembre de 2019, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la mentada cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00311

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Centro Médico Mas Salud IPS
Demandado: Caja de Compensación Familiar de Córdoba- Comfacor

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 12 de Julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 12 de Julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00396

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Niwver Daza Gámez
Demandado: Nancy de Jesús Murgas.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificadorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 13 de Agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 13 de Agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 13 de Agosto de 2019, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00406

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Saul Manosalva Arias
Demandado: Aleisi Machado Molina

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 14 de Agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 14 de Agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 14 de Agosto de 2019, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00374

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandado: Andrea Paola Quintero y Juan de Dios Quintero

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 05 de Agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 05 de Agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 05 de Agosto de 2019, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00336

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Jairo Valera Angulo
Demandado: Nicolás Beltrán Meza

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 17 de Julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 17 de Julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 03 de Diciembre de 2019, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Despacho Comisorio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00552

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados "Coopensionados S.C"
Demandado: Yovanny Rafael Duarte Vergara.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 23 de Octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 23 de Octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., esto es, por AVISO, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 23 de Octubre de 2019, corregido por auto datado 15 de Enero de 2020 y la cautela ordenada en proveído fechado 11 de Diciembre de 2020, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la mentada cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00609

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: José Mendoza Carrillo
Demandado: Joaquín Elías Hinojosa Arias

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 19 de Noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 19 de Noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 19 de Noviembre de 2019, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00711

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Juan Castillo Bruges y Francisco José Romero Núñez
Demandado: Juan Carlos Fábregas

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 17 de Enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 17 de Enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 17 de Enero de 2020, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00714

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Juan Castillo Bruges y Francisco José Romero Núñez
Demandado: Ramiro Yecid Tariffa Villa

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificadorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 17 de Enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 17 de Enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 17 de Enero de 2020, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200014189002-2019-00715-00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Coopropiedad Unidad Inmobiliaria Cerrada Casa E Campo
Demandado: Alfredo de Jesús Mestre Orozco

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 12 de Febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 12 de Febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en los autos de fecha 12 de Febrero de 2020 y 6 de Marzo de 2020, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. N° 680044003014-2019-00842-00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: Departamento del Cesar- Secretaría de Salud Departamental del Cesar.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 06 de Febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 06 de Febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 06 de Febrero de 2020, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela. Igualmente se le requiere para que designe apoderado judicial en el sub examine pues al doctor GOMEZ GUERRERO, le fue aceptada la renuncia al poder a él conferido, en auto adiado 17 de Julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00658

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: Juan Villamizar Jaimes.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que si bien es cierto la parte ejecutante allega la citación para notificación personal practicada a la parte ejecutada, no es menos cierto que la misma, no se acompasa de lo enseñado por el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., pues en el formato de notificación remitido, no se informa de la existencia del proceso, la naturaleza del proceso, las partes, la providencia a notificar y la advertencia que debe comparecer al despacho dentro de los 5 días siguientes, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 10 de Diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00348

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: Waldo Rodríguez Felizzola

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 22 de Julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 22 de Julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 22 de Julio de 2019, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00001

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ALBA RODRIGUEZ ZABALETA

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 11 de Abril de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 11 de Abril de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretadas en autos de fecha 11 de Abril de 2018 y 18 de Junio de 2018, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de las mentadas cautelas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00346

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CARLOS MEJIA ARZUAGA

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 22 de Julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 22 de Julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 06 de Agosto de 2020, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. N° 200014003008-2019-01016-00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LUISA LILIA CORREA GARNICA

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 16 de Diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 16 de Diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 14 de Agosto de 2020, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00307

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: Wilman Daza Rollero

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 08 de Julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 08 de Julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 06 de Agosto de 2020, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00476

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: LUIS SIERRA GONGORA

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 18 de Septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 18 de Septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00207

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JAIME ENRIQUE PADILLA PIMIENTA

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificadorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 17 de Mayo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia y el auto de corrección de calendas 14 de Enero de 2020, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 17 de Mayo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y el auto de corrección datado 14 de Enero de 2020, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 04 de Septiembre de 2020, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la mentada cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00135

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LUCILA CALDERON PORRAS

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 29 de Abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 29 de Abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 29 de Abril de 2019, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00171-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: Arquímedes Vergara Polo.

Asunto.

En atención al memorial que antecede y, evidenciándose que hasta la presente no ha sido posible la notificación de la parte demandada en la dirección enunciada en el libelo demandatorio, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento del demandado ARQUIMEDES GREGORIO VERGARA POLO identificado con cédula de ciudadanía No 12.631.191, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 28 de Agosto de 2020, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Ahora bien, con relación a la pretensión del ejecutante de ordenar la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho se abstiene de atender la misma, toda vez, que en el presente asunto, no se ha surtido el trámite previo para ello, como lo es, la publicación del edicto emplazatorio en los medios ordenados por el despacho, tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., pues si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020, regula en cierta forma el emplazamiento, no es menos cierto que dicho decreto no derogó la norma procedimental creada primigeniamente para tal efectos, por tal motivo corresponde a la parte interesada agotar el emplazamiento del demandado en la forma antes ordenada, esto es, con base en lo rituado por el estatuto procesal civil.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00471-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Benjamín Dávila Macea.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, la cual por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho dispone;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad a la que corresponda.

Tercero. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y entréguese a la parte demandante, por secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00312-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia.

Demandante: Idael García Bayona.

Demandado: Asociación de Vivienda Popular y Personas Indeterminadas.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 370 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 *Ibidem*, señálese la fecha del día Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales. Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con la demanda vistas de folios 6 al 34 del cuaderno principal.

Testimoniales. Recepcíonese el testimonio de los señores LILIANA JACOME LOZANO, JARLIS RIOS, MARIA TRIANA BOLAÑO y VIVIANA JACOME, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes bajo la gravedad del juramento declararán conforme a los hechos de la demanda y su contestación. Hágase saber a las personas citadas como testigos, que la prueba que de ellos se requiere se evacuará, el día en que se adelante la diligencia de audiencia señalada en este proveído.

Dictamen Pericial. Cítese y hágase comparecer el día de la audiencia al señor MIGUEL SANGUINO GUZMAN, Perito Arquitecto que practicó la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso, con el fin de que rinda informe sobre el contenido del dictamen allegado electrónicamente al despacho.

PRUEBAS DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS REPRESENTADA POR EL CURADOR AD-LITEM.

El curador designado Doctor Diego Caballero solicita se tengan como pruebas todas las aportadas en el proceso.

Se informa a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma implantada por el Consejo Superior de la Judicatura para

tal efecto, por tal motivo días previos a la fecha de la audiencia se le remitirá el link de acceso a la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2016-00216-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Jorge Wilman Daza.

Demandado: Oscar Lacoture Lallemand.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Absténgase el despacho de ordenar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en diferentes bancos la parte ejecutada, por cuanto la parte demandante, no indicó en qué ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, siendo necesaria esta especificación a fin de librar los oficios tendientes a hacer efectiva la cautela deprecada, de acuerdo a lo normado por el artículo 83 del C.G.P.

Segundo. Decretase el embargo y retención de la quinta parte del salario embargable que devenga o llegare a devengar el demandado OSCAR LACOUTURE LALLEMAND identificado con cédula de ciudadanía No 77.191.328, como empleado de DRUMMOND LTD. Límitese la medida hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (**\$37.500.000**). Para su efectividad ofíciase al Pagador y/o Tesorero de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los ponga a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 20001-31-10-001-2014-00641-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante: Dolores Fuentes Guerra.

Causante: Ana Dolores Guerra Gil.

Asunto.

En atención a que obra en el plenario trabajo de partición de la sucesión del epígrafe, el despacho corre traslado del mentado trabajo de partición, a todos los interesados en el presente sucesorio por el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00141

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: GERMAN STRAUCH SALCEDO
Demandado: IVAN MAESTRE AROCA Y BETTSY CHARRIS PALACIO

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 02 de Abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 2 de Abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 2 de Abril de 2019, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00184

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: NEYIS GUTIERREZ ROMERO

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 30 de Abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 30 de Abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. , esto es por AVISO, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 30 de Abril de 2019, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la mentada cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00290

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: XILENA GONZALEZ PALOMINO

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que si bien es cierto la parte ejecutante allega la citación para notificación personal practicada a la parte ejecutada, no es menos cierto que la misma, no se acompasa de lo enseñado por el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., pues en el formato de notificación remitido, no se informa de la existencia del proceso, la naturaleza del proceso, las partes, la providencia a notificar y la advertencia que debe comparecer al despacho dentro de los 5 días siguientes, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 26 de Junio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00024

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DIANA PATRICIA FERNANDEZ PEDROZO

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 29 de Marzo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 29 de Marzo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, tal como se dispuso en auto datado 04 de Octubre de 2019, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 14 de Agosto de 2020, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00007

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: MARIA DEL SOCORRO CAMELO DE DURAN
Demandado: MYRIAN BENAVIDES PALLARES

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 13 de Febrero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 13 de Febrero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto de fecha 13 de Febrero de 2019, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00503

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JORGE JUAN OROZCO SANCHEZ

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 24 de Septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 24 de Septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 24 de Septiembre de 2019, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico los Oficios contentivos de las mentadas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00414

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: WILLIAM HERRERA CARDENAS

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 05 de Septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 05 de Septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 05 de Septiembre de 2019, 28 de Enero de 2020 y 09 de Octubre de 2020, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico los Oficios contentivos de las mentadas cautelas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00483

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: AIDA ELENA ARIAS PERALTA
Demandado: JAIRO ENRIQUE MEJIA MEJIA

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 11 de Septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 11 de Septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 09 de Marzo de 2020, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico los Oficios contentivos de las mentadas cautelas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2019-00551.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LUIS GIL VILLAREAL.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2018-00085-00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CARLOS OLAYA GRILLO

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la entrega de títulos realizada por la parte demandada, por cuanto revisado el proceso de la referencia se observa, orden de embargo de remanente proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 200014189001-2018-00362-00; remanente inscrito por este despacho judicial mediante proveído de fecha 17 de Febrero de 2020, siendo procedente poner a disposición del juzgado en cita, el remanente encontrado.

Ahora bien, previo a colocar a disposición del juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad el remanente en referencia, requiérase al juzgado en cita, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en proveído de fecha 17 de Febrero de 2020, mediante el cual se inscribió el remanente y se le requirió para que indicara a esta dependencia judicial, el monto de la cuantía de la cautela decretada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003007-2015-01085-00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.*

Demandante: COVICSS

Demandado: Ruby Damith Rubio Navarro.

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la entrega de títulos realizada por la parte demandante, por cuanto revisado el portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados títulos judiciales, asociados al proceso de la referencia.-

De otro lado y en atención a que el presente asunto tuvo su origen en el Juzgado 7 Civil Municipal de esta ciudad, por Secretaría requiérasele al citado despacho a fin de que se sirvan realizar la creación del presente proceso en la plataforma del Banco Agrario y el correspondiente traslado del mismo a este despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-01035-00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ALVARO JOSÉ ROSADO JIMENEZ C.C. N° 18936729

Demandado: EMILIO GODOY RAMIREZ C.C. N° 18938492

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000649042	27/07/2020	\$ 614.633,00
424030000651905	25/08/2020	\$ 620.142,00
424030000655170	29/09/2020	\$ 144.700,00
Total:		\$ 1.379.475,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutante ALVARO JOSÉ ROSADO JIMENEZ C.C. N° 18.936.729

Liquidación del Crédito y Costas:	\$14'226.172
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$12'438.081
Depósitos por entregar	\$1'788.091

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2015-00139-00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: CORVEICA

Demandado: CLAUDIA LORENA MEDINA MEJIA, YULIBETH MEDINA MEJIA y OTROS

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la entrega de títulos realizada por la parte demandante, por cuanto revisado el portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados títulos judiciales, asociados al proceso de la referencia. -

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2014-00753-00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOLMARENZA

Demandado: ARGEMIRO RAFAEL AROCA

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000656808	13/10/2020	\$ 507.222,00
424030000659845	12/11/2020	\$ 507.222,00
424030000662592	07/12/2020	\$ 507.222,00
424030000665579	06/01/2021	\$ 507.222,00
424030000668221	09/02/2021	\$ 507.222,00
Total Valor		\$ 2.536.110,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la autorizada por el ejecutante, JULIA RIOS VIDES, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 49.762.813, una vez ejecutoriado el presente proveído y en la forma dispuesta por este despacho judicial, en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la pandemia producto del COVID - 19.-

Liquidación del Crédito:	\$25'165.531
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$20'564.814
Depósitos por entregar	\$ 4'600.717

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00662

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: CREDITITULOS S.A.S
Demandado: ELIAS FELIPE MEJIA

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 10 de Diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 10 de Diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 10 de Diciembre de 2019, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico los Oficios contentivos de las mentadas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00713

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 6 de Febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 6 de Febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 31 de Julio de 2020, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico los Oficios contentivos de las mentadas cautelas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00488-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Ángel Montaña Barón.

Demandado: Rubén Darío Gómez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede y, observándose que la parte incidentante no ha cumplido con la carga procesal requerida en autos que preceden, por Secretaría líbrese Oficio a la Cooperativa Ayatashi Taya a fin de que remita a este Despacho Judicial, dentro del término perentorio de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, la factura o documento que lo acredita como propietaria de la planta generadora de oxígeno Marca OGSÍ, Modelo OGM, Año de Fabricación 2006, compuesta de tres compresores de tornillos marca Atlas Copco, con seriales No. CAQ 208822, CAQ 209605, CAQ 209604, con 6 tanques para filtrar oxígeno con seriales No. 440102-443056-507023-507033, 6 tanques para almacenamiento todos con sus respectivos tableros de control, oficio que deberá remitirse al correo electrónico ayatashi.taya@yahoo.es Allegada la respuesta requerida, se procederá a desatar el presente incidente de embargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2015-01075-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Ronald Enrique Torres Martínez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, aténgase la memorialista a lo resuelto por el despacho en auto datado 5 de Marzo de 2021, en el cual se le requería para que aportara constancia que acreditara el pago de la obligación incorporada en el pagaré No. **23200639 por valor de \$9.121.663**, cobrada también judicialmente en el presente asunto, pues se volvió a adjuntar el paz y salvo que da cuenta de la cancelación de la obligación contenida en el Pagaré No. 8.515.278 por valor \$30.884.772, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, como quiera que solo fue aportado constancia del pago de la obligación No. 8515278, se insiste, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00496.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JENITZA VANESSA DITTA SARMIENTO

En atención al memorial que antecede, suscrito por el extremo demandado dentro del proceso del epígrafe, escrito acompañado del PAZ Y SALVO DE PRODUCTOS emitido por el Gerente Estrategia Canal Telefónico de la entidad bancaria ejecutante, BANCOLOMBIA, del cual se extrae sin dubitación alguna que DITTA SARMIENTO se encuentra a paz y salvo por todo concepto respecto al crédito hipotecario número 60990028754, que es precisamente el Pagaré cobrado ejecutivamente dentro del presente asunto, teniendo en cuenta además la manifestación realizada por la parte ejecutante en escrito que milita a folio 82 del paginario, mediante el cual implora la terminación del proceso por haberse materializado el pago de la obligación demandada, reiterada la mentada solicitud en escritos que militan a folios 85 y 89, desprendiéndose de la citada afirmación y del paz y salvo adosado al plenario que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En el evento de que exista embargo de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordénese el desglose de los documentos adosados a la demanda como títulos ejecutivos y entréguese a la parte ejecutada. Por Secretaría déjese las constancias de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.P.G.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeo Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00475-00.

Valledupar, Doce(12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante. BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado. JORGE LUIS BELEÑO ORTEGA.

Asunto.

Verificado el expediente, observa el Despacho que a la fecha no se ha aportado constancia de embargo inscrito del vehículo automotor de placas JJZ-182, de propiedad del demandado JORGE LUIS BELEÑO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.612.195, sobre el cual se decretó medida cautelar mediante proveído fechado 11 de Septiembre de 2019, por lo que procedente es requerir a la parte ejecutante, que inicie las diligencias tendientes a materializar la inscripción de la cautela en referencia, tal como se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 11 de Septiembre de 2019, y así continuar con el curso del presente proceso, en armonía con lo rituado por el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 20001-40-03-001-2018-00568-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Proceso de Liquidación Patrimonial de Deudor Perdonatario Natural No Comerciante.
Deudor: Alexis Ponton Acuña.
Demandado: Credimed del Caribe, Crezcamos S.A., Serfonanza S.A., Crecoop, Cootratekar, Credimed del Caribe S.A.S, Solfinanzas de Colombia S.A.S., Coosercal, Copserdawn, Jairo Martínez Libardo Estivenson Contreras.

Reconócese personería jurídica a la doctora KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.669.763 y T.P. 284.605 del C.S.J., para actuar dentro del presente trámite como apoderada judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otro lado, verificado el expediente, da cuenta este juzgado que a pesar de los requerimientos efectuados al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, a fin de que remita a las presentes diligencias el proceso radicado bajo el No. 2018-00584 seguido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios de Créditos del Cesar “Coopersawin” contra Alexis Pontón Acuña, procedente es, requerir a dicha dependencia judicial, para que remita a las presentes diligencias el prenombrado proceso, **de manera urgente**, toda vez que es necesario para proseguir con el trámite correspondiente dentro del asunto de la referencia so pena de que el mismo **quede por fuera del trámite de marras**.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00726-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Electricaribe S.A ESP.

Demandado: Odont Jomar S.A.S.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de sucesión procesal dentro del asunto de epígrafe, presentado por la doctora CARLA PATRICIA MOLINA PEREZ, como apoderada especial de la ejecutante, el despacho la requiere para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue a este juzgado, el poder donde conste la calidad ostentada en el escrito de reconocimiento de sucesión procesal, esto es, el poder a ella otorgado por el Representante Legal de CARIBEMAR DE LA COSTA SAS E.S.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00655-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Electricaribe S.A ESP.

Demandado: Gustavo Román Hernández.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, el despacho se abstiene de acceder a la solicitud de Sucesión procesal como quiera mediante auto de fecha 10 de Diciembre de 2019, fue rechazada la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término concedido para ello, tal como se indicó en auto datado 22 de Enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2019-00297.

Valledupar Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante. Rómulo José Rafael Romero Solano.
Demandado. Iván José Zuleta Torres y Steffany Margarita Moscote.

Verificado el expediente se observa que la parte actora allegó la constancia de citación para notificación personal a los demandados IVAN JOSE ZULETA TORRES y STEFFANY MARTGARITA MOSCOTE.

Ahora bien, amén de lo antes indicado, procedente es instar al apoderado judicial de la parte actora para que inicie las diligencias tendientes a materializar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, a los ejecutados IVAN JOSE ZULETA TORRES y STEFFANY MARTGARITA MOSCOTE, del auto de fecha 04 de Julio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref: 2018-00481.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía.

Demandante: Inés Elena Gutiérrez Rocha.

Demandado: Betty del Carmen León Machado y Nohora Barbudo Meneses.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar mediante providencia de fecha 30 de Julio de 2020, mediante la cual confirma la decisión de fecha 28 de Noviembre de 2019, proferida por este juzgado mediante la cual se negó por extemporáneo el dictamen pericial aportado por la parte demandada BETTY DEL CARMEN LEON MACHADO, por lo que este despacho;

Resuelve.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha 30 de Julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. N° 200014003007-2018-00355-00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual e Menor Cuantía.

Demandante: Iris María Ospino Fernández.

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Banco BBVA Colombia S.A.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar en providencia de fecha 24 de Febrero de 2021, mediante la cual resolvió confirmar la providencia proferida por este despacho en fecha 19 de Diciembre de 2019, por lo que este despacho;

Resuelve.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha 24 de Febrero de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por Secretaría practíquese la liquidación de las costas.

TERCERO. Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. N° 200014189001-2018-00340-00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Yomaira Espinosa Díaz.
Demandado: Gladys Villegas Coronel.

Asunto.

En atención a la solicitud de renuncia de poder allegada al expediente, el despacho se abstiene de acceder a la misma, pues con la misma no fue aportada la constancia de la comunicación remitida a la mandante en tal sentido, señora YOMAIRA ESPINOSA DIAZ, tal como lo señala el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. N° 200014003007-2018-00311-00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

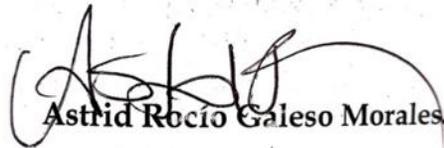
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular DE Menor Cuantía.
Demandante: Cointramin.
Demandado: Irwis Gámez Bracho y Juan Carlos Elles.

Asunto.

Verificado el memorial que antecede, da cuenta esta agencia judicial que la publicación del edicto emplazatorio adosado al mismo es ilegible, por lo que procedente es requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue nuevamente la prenombrada publicación de manera clara y legible a fin de impartir el trámite correspondiente dentro del asunto del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2017-00163.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Consuelo Rivera Sabas.
Demandado: Darinel Campo Romero y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Verificado el expediente, observa el Despacho que a la fecha, no se evidencia constancia de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, haya dado respuesta al requerimiento efectuado en auto adiado 19 de Julio de 2019, comunicado mediante Oficio No. 2728 de la misma data, así como tampoco el segundo requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 09 de Octubre de 2020 y comunicado mediante Oficio No. 2664 de fecha 22 de Octubre de 2020, por lo que procedente es requerir en una nueva oportunidad, al prenombrado juzgado a fin de que emita certificación dirigida a este Despacho en la que conste el estado actual del proceso de pertenencia promovido por LUZ SARITH LOBO VERGEL contra BENJAMIN ANDRES CAMPO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.664.844, DAINER JOSE CAMPO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.298, DARINEL JUNIOR CAMPO MARITNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.153.600, LAINDER ESMITH CAMPO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.153.546, JESUS ANTONIO CAMPO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.621.764, RITA MERCEDES MARTINEZ MANOTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.917.279 y PEROSNAS INDETERMINADAS, proceso donde se ordenó la inscripción de la demanda mediante oficio No. 1108 de fecha 12 de Mayo de 2018 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cual recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-87894. Expídase por Secretaría el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2015-00920-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Laudy Myrella Peñaranda Lázaro.

Demandado: Jorge Enrique Jerez Trujillo.

Asunto.

En atención al oficio obrante a folio 41 del cuaderno de medidas cautelares proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Ibagué, Tolima, inscribese el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, cautela comunicada a este despacho mediante Oficio N° 0380 de fecha 25 de Febrero de 2021, Rad. 73001-41-89-003-2016-00960-00. Límitese la medida en la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$9.200.000.00). Por Secretaría comuníquese la presente decisión al juez que decretó la medida en cita.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-31-03-002-2015-00709-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Cooperativa Integral Prestadora de Servicios por Sistema de Libranza del Cesar – “Coomilpemu”
Demandado: Daisy Camacho Molina y Bertha Molina .

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de las sumas de dinero que por concepto de pensión, cesantías, bonificaciones, compensación, indemnizaciones, liquidaciones, primas, bonificaciones y demás emolumentos laborales devenguen las ejecutadas DAISY CAMACHO MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.413.688 y BERTHA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.685.520, como pensionadas de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES / UGPP, FOPEP Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Límitese la medida hasta la suma DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$18.291.567.50), valor pendiente de pago conforme a lo indicado en auto de calendas 27 de Agosto de 2019 (vr. Fl. 60 del cuaderno principal). Para la su efectividad ofíciase a los Pagadores de las prenombradas entidades, para que hagan las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2015-00565.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular..
Demandante: Martha Ovalle Mejía
Demandado: Lilia Juliana Camelo y Alexis Carreño de Avila.

En atención al memorial que antecede, requiérase al señor Pagador y/o quien haga sus veces de LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a fin de que informe a este despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, las razones por las cuales no le ha dando cumplimiento a la orden de embargo decretada por este juzgado mediante auto de calendas 10 de Agosto de 2015, a recaer sobre sobre la quinta parte (1/5) del sueldo embargable de las ejecutadas LILIA JULIANA CAMELO, identificada con la cédula de ciudadanía No . 49.553.156 y ALEXIS CARREÑO DE AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.802.360, como empleadas del Colegio Valle Meza de esta ciudad, limitándose la cuantía en la suma de \$27.745.892. Hágasele saber al funcionario oficiado que de no dar cumplimiento a la orden comunicada, deberá responder por los descuentos no practicados tal como lo dispone el numeral noveno del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2015-00151-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Virgilio Hernández Suarez

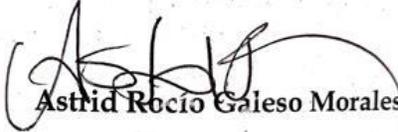
Demandado: Ángel Sáenz López.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, o proceda conforme a lo enseñado en el numeral segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00084-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Jenny Martínez Monroy y Jorge Celedón Suarez.

Asunto.

En atención al memorial poder allegado, reconózcase personería Jurídica al Doctor JORGE MARIO CELEDON SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.578.567 y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio y en representación de la demandada JENNY ALICIA MARTINEZ MONROY, en los términos y facultades del poder a él conferido.

Ahora bien, del escrito de excepciones de mérito presentado por los demandados, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso. Por otra parte, teniendo en cuenta que obra constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$120.000.

Por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-31-10-003-2020-00025-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Sucesión Intestada.

Demandante. Marlene Daza Mejía.

Causante. Melida Mejía Martínez

Asunto.

En atención a que hasta la presente no obra constancia de publicación del edicto emplazatorio ordenado por el despacho en auto de calendas 10 de Marzo de 2020, el despacho requiere a la parte interesada en el presente sucesorio para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, efectúe el emplazamiento de **TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE SUCESORIO** para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, tal como se ordenó en el numeral segundo del auto de calendas 10 de Marzo de 2020. Por Secretaría líbrese edicto emplazatorio, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

Así mismo, se requiere a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, de respuesta al oficio No 664 de fecha 10 de Marzo de 2020 y recibido en esa entidad el 12 de Marzo de 2020, en el cual se le solicitó informe la situación fiscal de la sucesión ilíquida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00681-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado. Meredith Gómez Figueroa.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, la cual por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho dispone;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad a la que corresponda.

Tercero. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y entréguese a la parte demandante, por secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00606-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado. Edith Peña Fernández.

Asunto.

En atención a que hasta la presente no obra respuesta en el plenario de los requerimientos efectuados por el despacho en auto de calendas 03 de Julio de 2020, requiérase nuevamente a la Aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., para que informe al Despacho dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, si fueron cancelados al banco BBVA COLOMBIA las obligaciones No. 00130510759602256157 y 00130158009612099075 adquiridas por la ejecutada dentro del proceso de la referencia, señora EDITH PEÑA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.643.399, con ocasión a la orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, en fecha 18 de Octubre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por EDITH PEÑA FERNANDEZ contra BBVA SEGUROS DE VIDA y vinculada BANCO BBVA COLOMBIA, en aplicación de la póliza No. VGDB-0110043, de la cual es tomador y beneficiario el BBVA COLOMBIA S.A. y asegurada la señora EDITH PEÑA.

Así mismo, se le requiere a las partes del proceso, Edith Peña Fernández y BBVA Colombia S.A., para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la publicación por estado del presente proveído, alleguen al despacho el fallo de segunda instancia emitido dentro de la acción de tutela promovida por la señora Edith Peña Fernández contra BBVA Seguros de Vida, la cual fue tramitada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00415-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Sucesión Intestada.

Demandante: Carmen Cabrera Tete, Luisa Mercedes Cabrera y Elvira Cabrera de Romero.

Demandado: Ligia Tete Cantillo.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho previo a oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la publicación por estado del presente proveído, allegue al despacho constancia de la solicitud elevada ante la mencionada Notaría para la reconstrucción del Registro Civil de Nacimiento de la señora Elvira Cabrera de Romero, y sobre la cual alega no haber recibido respuesta, a efectos de proceder a impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2017-00538-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Demanda de Reconvención de Pertenencia.

Demandante. Martha Muñoz Casas y Rosa Esther Henao.

Demandado. Bolivia Rodríguez Mercado y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Designese al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, en calidad de Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda de reconvención de pertenencia de fecha 18 de Septiembre de 2018 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, teniendo en cuenta las restricciones para asistir a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el Covid-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Surtido lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2016-00014-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. Promosumma S.A.S.

Demandado. Danilo Echeverria Barrios.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de inscribir el embargo de remanente proveniente del Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado por novación de la obligación desde el pasado 22 de Enero de 2021, por Secretaría comuníquese al Juzgado en comentario.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00142-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Juan Manuel Freyle.

Demandado: Jorge Luis Mendoza, Neulis Cuello e Ilva Márquez Camacho.

Asunto:

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de la quinta parte del salario embargable que devenga o llegare a devengar la demandada ILVA MARQUEZ CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.574.668, como contratista o empleada del Departamento del Cesar. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (**\$4.703.225**) monto correspondiente a la liquidación del crédito aprobada por el despacho en fecha 08 de Junio de 2020. Para su efectividad ofíciase al Pagador y/o Tesorero de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los ponga a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Segundo. Decretase el embargo y retención de la quinta parte del salario embargable que devenga o llegare a devengar la demandada ILVA MARQUEZ CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.574.668, como contratista y/o empleada del CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL ARSAS I.P.S S.AS. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (**\$4.703.225**) monto correspondiente a la liquidación del crédito aprobada por el despacho en fecha 08 de Junio de 2020. Para su efectividad ofíciase al Pagador y/o Tesorero de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los ponga a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Decretase el embargo y retención de la quinta parte del salario embargable que devenga o llegare a devengar el demandado JORGE LUIS MENDOZA TAMARA identificado con cédula de ciudadanía No 15.174.826, como empleado y/o contratista del Departamento del Cesar. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (**\$4.703.225**) monto correspondiente a la liquidación del crédito aprobada por el despacho en fecha 08 de Junio de 2020. Para su efectividad ofíciase al Pagador y/o Tesorero de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los ponga a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto. Decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo que sigue YANBAL DE COLOMBIA contra ILVA

MARQUEZ CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.574.668, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, radicado bajo el N° 2012-00571. Límitese el embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$4.703.225) monto correspondiente a la liquidación del crédito aprobada por el despacho en fecha 08 de Junio de 2020. Ofíciense al Juzgado en cita para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 1999-00642.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Levantamiento de medida cautelar.

Clase de proceso. Ejecutivo Singular.

Demandante. Multibolsas del Cesar.

Demandado. Nerina Julio de Jiménez.

Asunto.

Sería del caso proceder al registro del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no obstante, revisada la publicación efectuada por la parte interesada en el presente trámite, se deja entrever que la misma, no fue realizada en debida forma, ello si en cuenta tenemos que se publicó en el periódico el aviso No 002 fijado en el micrositio del Juzgado en la página de la rama judicial, debiendo publicarse el edicto emplazatorio conforme a la orden dada por el despacho en auto de calendas 12 de Febrero de 2021, en el cual se dispuso el emplazamiento de la parte ejecutante MULTIBOLSAS DEL CESAR. En virtud de ello, el despacho ordena librar nuevo edicto emplazatorio y remitirlo al correo electrónico del interesado.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 1996.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Levantamiento de medida cautelar.

Clase de proceso. Ejecutivo Singular.

Demandante. Roque Bohórquez Duarte.

Demandado. Wilfrido Pastor Daza Olivella.

Asunto.

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte interesada en el presente trámite, en la cual manifestó que desconoce el número de cédula del demandante, por Secretaría ofíciase a la Oficina de PROTECCION DE DATOS, a fin de que suministre el número de identificación del señor ROQUE ELIGIO BOHÓRQUEZ DUARTE, la cual es necesaria para proceder a su emplazamiento y enterarlo del trámite de la referencia, información que deberá remitir dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LUIS HERNANDEZ DORIA
RAD. 2019-00496

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$ 2'420.831,92
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 18.330
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$ 2'439.161,92

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CETAVOS MONEDA CORRIENTE. PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00496-00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LUIS HERNANDEZ DORIA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: OMAR ALFREDO FRANCO
RAD. 2019-00227

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$ 2'761.672,8
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 22.600
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$ 2'784.272,8

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00227-00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: OMAR ALFREDO FRANCO

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JAIME SALAS PEDROZA
RAD. 2019-00035

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$ 1'439.815,08
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 17.200
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$ 1'457.015,08

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS CON OCHO CENTENSIMAS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00035-00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JAIME SALAS PEDROZA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00255-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado. Pedro Luis Caballero Rojano.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2012-01347-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Mixto.

Demandante. Fondo Nacional del Ahorro.

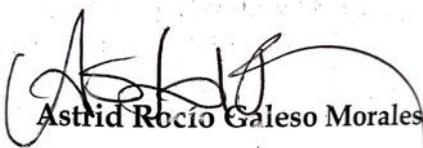
Demandado. Luis Antonio Beltrán Mendoza.

Asunto.

Previo a reconocer personería jurídica al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, como apoderado judicial de la parte ejecutante, allegue la cesión de crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la cesionaria SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00618-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. Inversiones Saraveli.

Demandado. Nelsida Madrid Méndez y Otros.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de darle trámite por cuanto el presente asunto se encuentra terminado al haberse colmado los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2012-00873-00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo.

Demandante. Nelsy Plata Aragón.

Demandado. Martha Rodríguez Maestre.

Asunto.

En atención a la solicitud realizada a través de memorial que antecede;

REQUIERASE al Pagador de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que, a la mayor brevedad posible, informe al despacho, por qué no le ha dado cumplimiento al oficio No 1369 de fecha 04 de Septiembre de 2012, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo embargable que devenga la ejecutada MARTA CELINA RODRIGUEZ MAESTRE identificada con cédula de ciudadanía No 49.734.355, limitándose la medida hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (**\$18.920.853**). Hágasele saber al funcionario oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00012-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Octavio de Ángel Fontalvo

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier título bancario o financiero que posea el ejecutado OCTAVIO DE JESUS DE ANGEL FONTALVO identificado con cédula de ciudadanía No 7.635.584, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$135.000.000). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00477-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento **Demandante.** Jhonathan Ángel Narváez.

Asunto.

A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, señálese la fecha del día Cinco (05) de Mayo de 2021 a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado judicial que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de la parte o su apoderado y en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, actuación que hace de la siguiente forma:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas de folios 4 al 20 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00451-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Fondo De Empleados Para Vivienda Del Seguro Social Y Demás Entidades De La Seguridad Social "Covicss"

Demandado: Pedro Juan Bracho Atencio.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se autorice el retiro de la demanda con base en el artículo 92 del C.G.P.

Al respecto, la norma precitada establece, que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se deja entrever, que hasta la presente la demanda se encuentra inadmitida y dentro del término para su subsanación la parte demandante solicitó su retiro, evidenciándose con ello, que se colman los presupuestos establecidos en la norma en cita, por lo que procedente es para el despacho acceder a la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, dejándose por Secretaría, las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00449-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Never Cuello Urzola.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado NEVER CUELLO URZOLA identificado con cédula de ciudadanía No 77.033.597, en la cuenta de ahorros No 300109725 del BANCO POPULAR de la ciudad Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (**\$90.446.905,5**). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00376-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Anulación de Registro Civil de Nacimiento **Demandante.** Gladys Amaya Amaya.

Asunto.

A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, señálese la fecha del día Tres (03) de Mayo de 2021 a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado judicial que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de la parte o su apoderado y en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, actuación que hace de la siguiente forma:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estímanse como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas de folios 4 al 18 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2020-00372-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Flerida Márquez Vizcaino.

Asunto.

Previo a pronunciarse el despacho respecto a la diligencia de notificación por aviso aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que allegue la providencia remitida con la notificación por aviso practicada a la ejecutada, tal como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., toda vez que, verificado el archivo constante de dicha notificación, si bien es cierto, se encuentra anotación de que fue remitida a la ejecutada, no es menos cierto, que no reposa la providencia a notificar en los documentos allegados, la cual es necesaria a fin de enterar a la demandada en debida forma del proceso adelantado en su contra. Una vez allegado el citado documento procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00355-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía.

Demandante: AJSD Ingeniería S.A.S.

Demandado: DP Ingenieros S.A.S.

Asunto.

En atención al escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito presentados por el apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. el despacho ordena correr traslado de ellas al demandante por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, para que si lo considera pertinente pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 200014003001-2020-00337-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Popular S.A.

Demandado. Víctor Manuel Niebles Plata.

Asunto.

Previo a pronunciarse el despacho respecto a la diligencia de notificación por aviso aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que allegue la providencia remitida con la notificación por aviso practicada al ejecutado, tal como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., pues si bien es cierto, se encuentra anotación de que fue remitida al ejecutado, no es menos cierto, que no reposa con los documentos allegados, la providencia a notificar, la cual es necesaria a fin de enterar al demandado en debida forma, del proceso adelantado en su contra. Una vez allegado el citado documento procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00331-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía.

Demandante: Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S.

Demandado: Nueva E.P.S. S.A.

Asunto.

En atención al memorial poder aportado al expediente digital, reconózcase personería Jurídica al Doctor LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No 11.322.462 portador de la Tarjeta Profesional No. 162.188 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada NUEVA E.P.S S.A., en los términos y facultades del poder a él conferido por Adriana Jiménez Báez Representante legal suplente de Nueva E.P.S.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado, NUEVA E.P.S. S.A. del auto admisorio de la demanda dictado en su contra, de fecha 06 de Noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte demandada, el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto de calendas 06 de Noviembre de 2020 para contestar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00309-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Víctor López Pedroza.

Demandado: Freddy Antonio Cabrera Jiménez y Yolanda del Carmen López Matos.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, previo el Despacho a impartir el trámite atinente al proceso, requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la publicación por estado del presente proveído, allegue al plenario el formato de notificación personal remitido al demandado FREDDY ANTONIO CABRERA JIMENEZ, toda vez que en el archivo constante de las diligencias de notificación personal enviadas a los ejecutados, se deja entrever que con las mismas se aportó el citatorio remitido a la señora Yolanda López Matos, debiendo aportar también el formato de la notificación practicada al señor Cabrera Jiménez, tal como se efectuó la notificación por aviso, allegado el citado documento, se reitera, se resolverá respecto a la solicitud de declarar la venta en pública subasta del bien hipotecado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que obra constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien casa-lote número 13 de la manzana 14 de la urbanización la Sabana ubicada en la diagonal 11C número 47-80 de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **190-142063**, de propiedad de los demandados FREDDY ANTONIO CABRERA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.011.230 y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ MATOS identificada con cédula de ciudadanía No 49.743.404, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho.

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$120.000.

Por Secretaría líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-31-10-003-2020-00214-00.

Proceso Virtual.

Referencia. Sucesión Intestada

Demandante. Yeni Molina Álvarez.

Causante. Wilme Zuleta Jiménez.

Asunto.

Mediante auto de fecha 04 de Diciembre de 2020, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concretamente lo normado en el artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, que no se aportó el escrito de inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia ni el avalúo de los bienes relictos, concediéndosele el término cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

La parte demandante no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no allegó los anexos antes mencionados.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2019-01089-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Wilman Álvarez Almenares.

Demandado: Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario - CORVEICA.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener por cualquier título la entidad demandada FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO - CORVEICA identificada con el NIT 860025610-1 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA SA y BANCO AV VILLAS, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (**\$53.216.751**). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00629 - 00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo.*

Demandante: *Banco Pichincha S.A.*

Demandado: *Juan Pablo Reina Soto*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 16 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

- Total liquidación del crédito respecto a la obligación contenida en el Pagaré N° 3411728 hasta el 30 de Diciembre de 2020: **\$ 38.072.042**

De otra parte, en atención a que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 18 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.- (costas **\$ 1.090.291**)

Total liquidación del Crédito y Costas hasta el 30 de Diciembre de 2020:
(\$ 39.162.333)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. N° 200014189002-2019-00571-00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.S.

Demandado: Fabio De Jesús García Giraldo

En atención a la solicitud vista a folio 52 del expediente y nota secretarial que antecede, atégase el memorialista a lo resuelto mediante proveído de fecha 22 de Enero de 2021 (Ver Fl. 49), por medio del cual se resuelve aprobar la liquidación del crédito y costas hasta el 14 de Diciembre de 2020, en consecuencia el despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la solicitud impetrada toda vez que la misma ya fue resuelta.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2016-00368- 00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo*

Demandante: *Banco Pichincha S.A.*

Demandado: *María Eugenia Cotamo Bolaño*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 51, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

OBLIGACION N° 8958252

CAPITAL					\$42.718.762
INICIO					09-dic-2015
FINAL					30-dic-2020
DIAS DE MORA					1.848
2015	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	22	\$ 747.000
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$ 3.135.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 3.272.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 3.437.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 3.542.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	

		Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 3.319.000
		Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
		Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
		Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 3.355.000
		Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
		Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 2.247.000
		Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 1.061.000
		Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 1.079.000
		Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 1.034.000
		Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 1.058.000
	2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 1.054.000
		Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 967.000
		Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 1.053.000
		Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 1.008.000
		Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 1.040.000
		Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 998.000
		Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 1.018.000
		Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 1.013.000
		Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 973.000
		Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 996.000
		Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 956.000
		Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 983.000
	2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 970.000
		Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 903.000
		Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 982.000
		Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 947.000
		Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 980.000
		Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 945.000
		Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 977.000
		Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 1.051.000
		Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 1.018.000

		Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 1.039.000
		Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 932.000
		Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 957.000
	2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 965.000
		Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 902.000
		Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 959.000
		Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 914.000
		Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 918.000
		Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 884.000
		Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 914.000
		Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 664.000
		Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 644.000
		Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 656.000
		Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	\$ 626.000
		Diciembre	31-dic-2020	24,19%	30	\$ 849.000
		TOTAL OBLIGACION				\$ 42.718.762
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS				\$ 60.941.000
		TOTAL A PAGAR				\$ 103.659.762

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 51 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de \$ **103.659.762** como monto total de la obligación, hasta el 30 de Diciembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: En atención a que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 53, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.- (costas \$ **1.708.750**)

Total liquidación de Crédito y Costas hasta el 30 de Diciembre de 2020:
\$ **(105.368.512)**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00355 00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Hipotecario.*

Demandante: *Arnulfo Montoya Zuluaga*

Demandado: *Oneida Alvarado Campo*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 73-74, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 17.000.000
INICIO					01-jul-2018
FINAL					29-ene-2021
DIAS DE MORA					915
2018	Julio	31-jul-2018	28,05%	30	\$ 392.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 403.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 387.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 396.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 381.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 391.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 386.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 359.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 391.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 377.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 390.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 376.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 389.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 418.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 405.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 414.000

		Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 371.000
		Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 381.000
	2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 384.000
		Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 359.000
		Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 382.000
		Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 364.000
		Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 365.000
		Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 352.000
		Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 364.000
		Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 264.000
		Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 256.000
		Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 261.000
		Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	\$ 249.000
		Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 349.000
	2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	1	\$ 324.000
			TOTAL LIQUIDACION ANTERIOR			\$ 41.357.000
			TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 11.280.000
			TOTAL A PAGAR			\$ 52.637.000

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 73-74 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de \$ **52.637.000** como monto total de la obligación, hasta el 29 de Enero de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

- **Total liquidación de Crédito hasta el 29 de Enero de 2021:**
\$ (52.637.000).

Segundo: Absténgase el Despacho de acceder a la petición formulada por el apoderado judicial de la ejecutante, relacionada con que se señale nueva fecha para adelantar diligencia de remate, por cuanto la misma fue fijada por auto datado 29 de Enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013-00412 - 00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *Mari Nelcy Contreras Lemus*

Demandado: *Maira Raad Méndez*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 58 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

- Total liquidación del crédito hasta el 01 de Febrero de 2021: **\$ 1.460.182.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2017-00031.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular seguido de Declarativo
Demandante: Martha Moscote Pacheco.
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial del extremo demandado dentro del proceso del epígrafe, escrito acompañado de la orden de pago 2001156259 del Banco BBVA por valor de \$1.403.161 de fecha 05 de Enero de 2021 y, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte ejecutante en escrito que milita a folio 586 del paginario, mediante el cual implora la terminación del proceso por haberse materializado el pago de la obligación demandada, desprendiéndose de la citada afirmación y de la orden de pago adosada al plenario que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a las obligaciones perseguidas mediante la incoación del presente proceso, monto que se resalta se ajusta al aprobado por el Despacho por concepto de liquidación de crédito en auto de fecha 06 de Noviembre de 2020, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En el evento de que exista embargo de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00631-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante. BANCOLOMBIA S.A.

Demandado. ELAINE PATRICIA RODRIGUEZ OSORIO y LUIS ALFONSO JIMENEZ.

Asunto.

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-170755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de los ejecutados ELAINE PATRICIA RODRIGUEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.789.990 y LUIS ALFONSO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 77.190.695, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$120.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00386.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real .
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luis Carlos Campillo Cárcamo.

Asunto.

Verificado el expediente, observa el Despacho que a la fecha no se ha aportado constancia de embargo inscrito del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-175085, de propiedad del demandado LUIS CARLOS CAMPILLO CÁRCAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.569.271, sobre el cual se decretó medida cautelar mediante proveído fechado 04 de Diciembre de 2020, por lo que procedente es requerir a la parte ejecutante, que inicie las diligencias tendientes a materializar la inscripción de la cautela en referencia, tal como se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 04 de Diciembre de 2020, y así continuar con el curso del presente proceso, en armonía con lo rituado por el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00369.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real .
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: Ángela María Carvajal Mazo.

Asunto.

Verificado el expediente, observa el Despacho que a la fecha no se ha aportado constancia de embargo inscrito del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-46840, de propiedad de la ejecutada ANGELA MARIA CARVAJAL MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.494.112, sobre el cual se decretó medida cautelar mediante proveído fechado 20 de Noviembre de 2020, por lo que procedente es requerir a la parte ejecutante, que inicie las diligencias tendientes a materializar la inscripción de la cautela en referencia, tal como se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 20 de Noviembre de 2020, y así continuar con el curso del presente proceso, en armonía con lo rituado por el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00274.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real .
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Pascualino Caro Acuña.

Asunto.

Verificado el expediente, observa el Despacho que a la fecha no se ha aportado constancia de embargo inscrito de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 192-14825 y 192-6109, de propiedad del ejecutado PASCUALINO CARO ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.766.856, sobre los cuales se decretó medida cautelar mediante proveído fechado 09 de Octubre de 2020, por lo que procedente es requerir a la parte ejecutante, que inicie las diligencias tendientes a materializar la inscripción de la cautela en referencia, tal como se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 09 de Octubre de 2020, y así continuar con el curso del presente proceso, en armonía con lo rituado por el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2021-00076.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Víctor Eliecer Ochoa Quintana.
Demandado: Alejandro Luis Araque Calvano.

En atención al memorial que antecede, suscrito por el demandante VICTOR ELIECER OCHOA QUINTANA y coadyuvado por el ejecutado, señor ALEJANDRO LUIS ARAQUE CALVANO, mediante el cual de manera conjunta solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, de lo que se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a las obligaciones perseguidas mediante la incoación del presente proceso, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En el evento de que exista embargo de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2021-00035.

Valledupar Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Jainer Enrique Suárez Céspedes.
Demandado. Iridy Ochoa Mestre.

En atención al memorial que antecede, procedente es indicarle al apoderado judicial de la parte ejecutante, que en el plenario a la fecha, no se evidencia constancia de actuación alguna tendiente a notificar a la ejecutada IRIDY OCHOA MESTRE, actuación que la parte actora tiene la carga procesal de efectuar, tal como fue indicado en el auto que libró el mandamiento de pago de fecha 12 de Febrero de 2021, razón por la cual procedente es requerir a la parte demandante que proceda a iniciar los trámites tendientes a notificar a la demandada IRIDY OCHOA MESTRE, el auto de fecha 12 de Febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. haciendo uso para ello de los usos tecnológicos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, diligencias a desplegar dentro de los treinta (30) siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo enseñado en el artículo 317 ibídem.

Así mismo, se le aclara al togado, que es su carga efectuar las diligencias tendientes a las inscripciones de las medidas cautelares decretadas en proveído datado 12 de Febrero de 2021, por lo que igualmente se le requiere cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, vale decir, efectivizar las cautelas ordenadas, para lo cual se dispondrá que por Secretaría se le remitan los Oficios contentivos de las citadas cautelas al correo electrónico del apoderado judicial del extremo ejecutante, a fin de que materialice su práctica.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00019-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Ligia Flórez Samudio.

Asunto.

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de la demandada LIGIA VICTORIA FLOREZ SAMUDIO por la suma de \$121.757.103 por concepto de capital, más los intereses a plazo por valor de \$5.821.359, más los respectivos intereses moratorios, conforme a lo pactado en el pagaré anexo a la demanda y las costas procesales.

La demandada LIGIA VICTORIA FLOREZ SAMUDIO se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 05 de Febrero de 2021, tal como se pudo constatar en la constancia de envío y recibido del correo electrónico de la ejecutada, aportadas al expediente digital y, dentro del término del traslado concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho, dará aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia;

Resuelve:

Primero: Sígame adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 05 de Febrero de 2021, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de LIGIA VICTORIA FLOREZ SAMUDIO.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

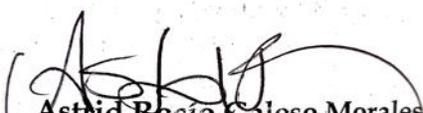
Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.103.138.48, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00010-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.

Acreedor garantizado: RCI Colombia Compañía de Financiamiento.

Deudor Garante: María Guerra Mojica.

Asunto.

En atención al memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión por pago parcial de la obligación, el despacho por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago parcial de la obligación.

Segundo. En consecuencia de ello, ordénese el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión e inmovilización que pesa sobre el vehículo de Placas: JJZ-537, Marca: Renault, Línea: OROCH Modelo: 2017, Color: Blanco Glacial, de servicio Particular. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse al correo electrónico de la parte ejecutante.

Tercero. Ordénese el desglose de la presente demanda y hágase entrega a la parte ejecutante.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00479-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso virtual.

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante: Cris Paola Campo Cuello.

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Asunto.

En atención al memorial poder aportado al expediente digital, reconózcase personería Jurídica a la Doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No 39.006.745 y portador de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder a ella conferido por Alexandra Elías Salazar Representante legal judicial de la mencionad aseguradora.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. del auto admisorio de la demanda dictado en su contra, de fecha 22 de Enero de 2021, dentro del proceso de la referencia, debiendo agregarse al plenario el escrito de contestación a la demanda y una vez se encuentre debidamente notificada la parte vinculada BANCO BBVA COLOMBIA S.A. se le impartirá el trámite correspondiente.

Así mismo, se agrega al expediente el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante descorre las excepciones planteadas por la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para que surta sus efectos en la etapa procesal pertinente.

Por último, teniendo en cuenta que hasta la presente no obra constancia de notificación de la vinculada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique en debida forma al extremo demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A. del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de Enero de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00387-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Alicia González León.

Asunto.

Previo a decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado en el presente asunto, el despacho requiere a la parte demandante para que haga efectivo el embargo decretado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de apremio de calendas 04 de Diciembre de 2020, a recaer sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-162340, de propiedad de la demandada ALICIA BEATRIZ GONZALEZ LEON, identificada con cédula de ciudadanía número 57.426.677, pues verificado el expediente se deja entrever que, hasta la presente no obra constancia de embargo inscrito, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. En virtud de ello, se procederá por Secretaría a librar oficio actualizado a fin de hacer efectiva la prenombrada cautela y se remitirá a la parte interesada y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00362-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Serfinanza S.A.

Demandado: María Ramírez de Guerrero y Simón Guerrero Trujillo.

Asunto.

Previo a decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y embargado en el presente asunto, el despacho requiere a la parte demandante para que haga efectivo el embargo decretado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de apremio de calendas 13 de Noviembre de 2020, a recaer sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-46428, de propiedad de la ejecutada MARIA ESTHER RAMIREZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26-939.018, toda vez que en el proceso no obra constancia de embargo inscrito, pues si bien es cierto, se deja entrever que el Oficio N° 2947 de fecha 27 de Noviembre de 2020 fue debidamente remitido al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en fecha 09 de Diciembre de 2020, no es menos cierto que, no existe constancia dentro del plenario de que la cautela ordenada haya sido anotada por parte de la mentada oficina de registro, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., de ahí que el despacho no pueda continuar con el trámite del proceso, hasta tanto no conste la inscripción de la citada medida.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00255-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Luz Zenit Calderón Méndez.

Asunto.

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de la demandada LUZ ZENITH CALDERÓN MÉNDEZ por la suma de \$32.910.193 por concepto de capital, más los intereses a plazo por valor de \$5.411.273, más los respectivos intereses moratorios, conforme a lo pactado en el pagaré anexo a la demanda y las costas procesales.

La demandada LUZ ZENITH CALDERÓN MÉNDEZ, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 25 de Septiembre de 2020, tal como se pudo constatar en la constancia de envío y recibido del correo electrónico de la ejecutada, aportadas al expediente digital y, dentro del término del traslado concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho, dará aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P; en consecuencia,

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 25 de Septiembre de 2020, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en **contra** de LUZ ZENITH CALDERÓN MÉNDEZ.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.532.858.64, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2013-01110-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Lilybeth Ramírez Mendoza.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, atégase la memorialista a lo resuelto por el Despacho en proveído adiado 05 de Febrero de 2020, reiterado en proveído datado 26 de Febrero de 2021, en el cual se le instaba a que acreditara el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso y/o actúe de conformidad con lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación 2018-00434-00

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MULTIAGRO INVERSIONES S.A.S Y OTRO.

I. ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso desatar el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado judicial de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, parte demandante dentro del presente asunto, contra el Auto del 19 de Febrero de 2021, mediante el cual el despacho negó conceder la Apelación interpuesta contra el auto del 05 de Febrero de 2021, sino es porque el recurrente en escrito que antecede manifiesta, que desiste del precitado medio de impugnación, allegando paz y salvo emitido por la doctora NATHALIE MOLINARES, por lo que solicita en base a ello, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Revisada la certificación suscrita por la Abogada Unidad de Normalización del Banco de Occidente de fecha 05 de Marzo de 2021, da cuenta el Despacho que con dicho documento, se satisface la carga procesal requerida a la ejecutante en providencia datada 05 de Febrero de 2021, pues la prenombrada certificación da cuenta que el extremo ejecutado satisfizo las obligaciones perseguidas coercitivamente mediante la incoación del presente asunto, vale decir, canceló el Pagaré No. 1ª19427836 por valor de \$6.932.339; el pagaré No. 1M409198 por valor de \$84.350.924, valores que se resalta corresponden a los ordenados en el auto de apremio de fecha 01 de Noviembre de 2018 y el contrato de leasing No. 180-104136.

Colofón de lo acotado y, habiéndose acreditado que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a las obligaciones ejecutadas, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Acéptese el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra el auto de fecha 19 de Febrero de 2021, mediante el cual el despacho negó conceder la Apelación interpuesta contra el auto del 05 de Febrero de 2021, al no haberse decidido el mismo, conforme a lo normado por el artículo 316 del C.G.P.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, dese por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas, conforme a las motivaciones vertidas en este proveído.

Tercero. En consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En el evento de que exista embargo de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Cuarto. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada.

Quinto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-008-2018-00775-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Sucesión.

Demandante: Héctor Jaime Rincón González.

Causante: Herederos Eva González de Rincón.

Asuntos.

En atención a la nota secretarial que antecede, este despacho procede a aprobar el trabajo de partición realizado por el Doctor CHARY MARLON MAESTRE RINCON, en su condición de Partidor, teniendo en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Actuación Procesal.

Este Despacho mediante auto de fecha 24 de Abril de 2019, admitió y le dio trámite a la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante EVA GONZALEZ DE RINCON quien falleció el día 17 de Junio de 2011, cuyo último domicilio fue la ciudad de Valledupar.

La diligencia de inventario y avalúo fue realizada el día 26 de Agosto 2020, concediéndose el término de cinco (05) días para que el designado partidor presentara el respectivo trabajo de partición.

Surtido el ritual procesal prescrito por los artículos 490 al 501 del C.G.P. presentado el trabajo de partición y habiéndose vencido el término para formular cualquier objeción, sin que se hubiere presentado oposición alguna, que implique rehacer la partición, procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 Ibídem.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

Consideraciones.

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero o herederos le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre

los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la conformación de las hijuelas.

Una vez cumplidos con los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: APRUÉBESE, en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor designado en el sub examine, visible a folios 85 al 88 del paginario sobre los bienes relictos de la causante EVA GONZALEZ DE RINCON correspondientes a los siguientes bienes: El derecho de dominio y posesión sobre el cincuenta por ciento (50%) de UN LOTE DE TERRENO Y LA EDIFICACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA, CON TODAS SUS ANEXIDADES, DEPENDENCIAS, USOS Y COSTUMBRES, ubicado en la calle 21 número 18b-22 de la actual nomenclatura del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, con una extensión superficial de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 mts²) comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, Lote de Lilian Montero; SUR: Calle en Medio y Lote de Miguel Maldonado; ESTE: Lote de Lalo Baute; OESTE: Lote De Rita Fernández, registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria Número **190-12300** y referencia catastral 010201260016000; el derecho de dominio o propiedad y posesión sobre una casa de habitación construida de tapias de ladrillo, madera y teja, con el suelo que ésta ocupa y su correspondiente patio anexo, ubicada en el área urbana de la ciudad de Socorro, barrio de la plazuela de Chiquinquirá, marcada en su puerta de entrada con el número nueve treinta y ocho (9-38), hoy marcada con el número nueve "a" veinticuatro (9a-24) de la carrera diez (10), según certificado de nomenclatura urbana expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal de la Alcaldía Municipal del Socorro Santander de fecha 29 de septiembre de 2008, la cual se anexa. Determinada por los siguientes linderos: por

el ORIENTE, con de Saúl León, tapias de ladrillo al medio; por el NORTE, con de Jesús N, tapias de ladrillo al medio; por el OCCIDENTE, con la carrera diez y por el SUR; con de Saul León, tapias de material de ladrillo al medio; registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **321-16024**, Referencia Catastral número 010001150023000 y el derecho de dominio o propiedad y posesión sobre el saldo de un lote de terreno ubicado en el área del poblado de confines, departamento de Santander, con número predial o catastral 010000230001000, originalmente el lote estaba comprendido dentro de los siguientes linderos generales: por el SUR: calle al medio con propiedad de Romelia Osés antes, hoy de Aureliano Bravo; por el ORIENTE, calle al medio con propiedad de Silvia Duarte; por el NORTE, calle al medio con la Casa Cural; por el OCCIDENTE; calle al medio con propiedades del doctor Cayetano Franco Gómez. 3 sobre dicho lote la causante EVA GONZALEZ DE RINCON en vida realizó venta parcial según consta en Escritura Pública 427 de fecha 28 de diciembre de 1977, otorgada en la Notaría Primera del Socorro Santander a favor del Municipio de Confines, por dicha escritura se realizó venta parcial de un lote de terreno de una extensión de 21 metros de frente por 26 metros de fondo, segregados del predio de mayor extensión del área urbana de la población de Confines departamento de Santander, el lote materia de tal venta está comprendido por los siguientes linderos: ORIENTE, con la vía pública; NORTE, vía pública; OCCIDENTE: con propiedades de Luis Mora y SUR: con propiedades de la misma vendedora EVA GONZALEZ DE RINCON, tal escritura de venta parcial se encuentra registrada al folio de matrícula inmobiliaria número **321-372** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro, anotación 02 fecha 03-01-1978. Por lo anterior, el saldo de lote que se relaciona en este sucesorio posee nomenclatura urbana de Confines, departamento de Santander, como carrera 5 número 3-par, y se encuentra alinderado actualmente así: POR EL NORTE, con predio del municipio de Confines en 16.8 mts; POR EL ORIENTE, en 25.90 mts con calle al medio con propiedad de Silvia Duarte; POR EL OCCIDENTE, en 23.50 mts con calle al medio con propiedades del doctor Cayetano Franco Gómez ; POR EL SUR; con vía pública hoy calle 3 en 17.50 mts, posee matrícula inmobiliaria número 321-372 y posee número catastral 010000230001000.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en los folios de Matrícula Inmobiliarias N°s **190-12300 de Valledupar, 321-16024 y 321-372** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro y demás entidades respectivas.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: Previa verificación del arancel judicial, expídanse las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00407-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

Demandante: Inmobiliaria Rical S.A.S.

Demandado: JUAN NICOLAS ORTIZ RAMOS.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese el día Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá en la citada diligencia la sentencia respectiva.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda.

Pruebas Parte Demandada:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00677-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante: Hilva Gladys Gamarra Lara.

Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia y Banco Sudameris.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese el día Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá en la citada diligencia la sentencia respectiva.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas de folios 19 al 75 del cuaderno principal.

Pruebas Parte Demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención, vistas de folios 105 al 128 del cuaderno principal.

Interrogatorio de Parte: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por la aseguradora demandada, el cual deberá absolver la señora HILVA GLADYS GAMARRA LARA, prueba que se evacuará el día señalado en este proveído para adelantar la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00401.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A.

Demandado: LUIS BATISTA PALOMINO.

Córrasele traslado a la parte demandante de los argumentos de nulidad esgrimidos por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del asunto del epígrafe, relacionados con la indebida notificación del señor LUIS BATISTA PALOMINO, por el término de tres (03) días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00525-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. EMPRESA DE VIGILANCIA GAAT SECURITY GROUP LTDA

Demandado. CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FRANCISCO DE ASIS PH

Asunto.

La parte demandante EMPRESA DE VIGILANCIA GAAT SECURITY GROUP LTDA a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra del** CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FRANCISCO DE AIS PH, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$5.592.000; \$9.116.000; 9.116.000; \$9.116.000; \$9.116.000; \$9.116.000 y 4.558.000** conforme a la obligación contenida en las facturas anexadas a la demanda, más los respectivos intereses moratorios y costas procesales.

El demandado CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FRANCISCO DE ASIS PH, se notificó por aviso, el día 18 de Febrero de 2021 del auto de mandamiento de pago adiado 15 de Octubre de 2019 y dentro del término de traslado a ellos concedido, guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho dará aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P y en consecuencia,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 15 de Octubre 2019, a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA GAAT SECURITY GROUP LTDA y en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FRANCISCO DE ASIS PH.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.864.560 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-001223-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. BANCO POPULAR S.A.

Demandado. FREDYS CARDENAS MERCADO.

Asunto.

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra del** señor FREDYS CARDENAS MERCADO, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **\$61.970.842.00** conforme a la obligación contenida en el pagaré No. 30003600001661 anexo a la demanda, más la suma de \$10.419.174 por concepto de intereses a plazo y los respectivos intereses moratorios y costas procesales.

El demandado FREDYS MANUEL CARDENAS MERCADO, se notificó por aviso (vr. Fls. 49-52 del paginario), el día 16 de Febrero de 2021 del auto de mandamiento de pago adiado 10 de Marzo de 2020 y dentro del término de traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho dará aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P y en consecuencia,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Marzo 2020, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra del señor FREDYS CARDENAS MERCADO.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.895.600.64 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00332

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Distribuciones y Suministros Dazalud S.A.S

Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que si es del caso, se dictará en la citada diligencia, la sentencia respetiva.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2018-00359

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Demandado: DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que si es del caso, se dictará en la citada diligencia, la sentencia respetiva.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Téngase y estímanse como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- Téngase y estímanse como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 1996

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medida Cautelar

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Leonor Esther Mussa

Demandado: Denis Linares Mojica

Asunto:

Teniendo en cuenta que la parte solicitante del presente trámite, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de calendas 22 de Enero de 2021, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Archívese el trámite del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.